

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina:

**“Art. 97.- Lesividad.-** La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.”.

**“Art. 168.- Declaración de lesividad de actos anulables.-**

1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo....”.

Que, el Código Civil señala:

**“Art. 1700.-** La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse por el Ministerio Público en solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes.”.

**“Art. 1708.-** El plazo para pedir la rescisión dura cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; y en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato...”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

(...)



- a. *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del servicio de radiodifusión de señal abierta.*”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la **Resolución 2985-CONARTEL-04 de 30 de abril del 2004**, resolvió autorizar a favor del señor Alex Orlando Pineda Cruz, la concesión de la frecuencia 101.5 MHz para operar una estación matriz en la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, a denominarse “LIDER FM”.

Que, el **13 de diciembre del 2005**, ante el Notario Noveno del Cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alex Orlando Pineda Cruz, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 101.5 MHz, para operar una estación matriz en las ciudades de Pasaje y Machala, provincia de El Oro, a denominarse “LIDER FM”; con un plazo de diez años, contados a partir de la suscripción del mismo; **esto es, hasta el 13 de diciembre de 2015**.

Que, mediante Resolución 4211-CONARTEL-07 del 20 de septiembre del 2007, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizó a favor del señor Alex Orlando Pineda Cruz, la concesión de la frecuencia 101.5 MHz (reutilización), así como la concesión de una frecuencia auxiliar para operar una estación repetidora de Radio “LIDER FM”, matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en el cantón Piñas de la misma provincia. Contrato suscrito el **5 de junio del 2009**, ante la Notaria Segunda del cantón Quito.

Que, con oficio JSF-CONATEL-380-02-2011 de 22 de febrero de 2011, el señor Jorge Salomón Fadul, en su calidad de Asambleísta por la Provincia de El Oro, solicitó al Presidente del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, *“1...Se certifique la situación legal del Contrato de Concesión de la frecuencia 101.5 MHz, para operar en las ciudades de Pasaje y Machala en la provincia de El Oro, firmado el 6 de enero de 2006 y el contrato modificatorio de 5 de junio de 2009. 2.- Se indique las razones que sustentan que una persona que se encuentra de hecho en interdicción de administrar bienes, pueda firmar y mantener contratos con el Estado. 3.- ¿ Cuáles son las acciones administrativas que adoptará Consejo Nacional de Telecomunicaciones con el fin de corregir esta irregularidad”*.

Que, la petición del Ex Asambleísta señor Jorge Salomón Fadul fue remitida a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, quien con oficio STL-2011-0093 de 8 de febrero del 2011, concluyó:

*“1.- Que, el Señor Alex Orlando Pineda, es concesionario de la frecuencia 101.5 MHz de la radiodifusora denominada “LIDER FM”, de la provincia de El Oro, la vigencia del contrato de concesión según lo dispone el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y de lo estipulado en la cláusula quinta del referido instrumento contractual es de diez años.*

***2.- Que, este Organismo Técnico de Control al momento de la suscripción de los citados contratos desconocía el estado de interdicción de administrar bienes (insolvencia) que pesaba sobre el Señor Alex Orlando Pineda”***.

Que, el señor Alex Orlando Pineda Cruz, mediante oficios entregados en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 3 de junio del 2011, expuso sus argumentos respecto a lo manifestado por el denunciante y solicitó el archivo de la denuncia, al considerar que por el tiempo transcurrido toda acción estaría prescrita.

Que, de oficio, y a petición de la Apoderada y Procuradora Judicial del señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Presidente del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro mediante providencia de miércoles 15 de junio del 2011, *“(...) ordena que por Secretaría se confiera fotocopia certificada de todo el proceso a costa de la peticionaria y para los fines de Ley”*; mismo que se agregó al expediente administrativo que se ha conformado a raíz de la petición planteada por el mencionado Asambleísta.

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio STL-2011-0608 de 27 de junio del 2011, remitió el criterio jurídico respecto de los contratos suscritos por el señor Alex Pineda y en lo principal concluyó solicitando **se declare la nulidad de los contratos** de concesión.

Que, mediante memorando DGJ-2011-2162 de 15 de julio del 2011, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL emitió el informe en el concluyó y recomendó someter el caso a un examen especial por parte de la Contraloría General del Estado, al amparo de los artículos 212 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado. Informe que junto con el expediente, fueron remitidos al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través del oficio SNT- 2011-1166 de 21 de julio de 2011.

Que, en la sesión efectuada el 22 de julio de 2011, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones tomó conocimiento de los documentos antes detallados y en observancia del pedido expreso, así como del requerimiento verbal de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, referente a declarar la nulidad de los contratos administrativos suscritos entre dicha entidad de control y el concesionario Alex Orlando Pineda Cruz, dispuso se elabore un informe ampliatorio por parte de la Dirección General Jurídica.

Que, el 28 de julio de 2011, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones recibió la petición suscrita por el señor Alex Pineda Cruz, en la que señaló: *"...tengo a bien adjuntarle el documento que certifica que en ninguna instancia ha sido declarado insolvente.. solicito que el CONATEL desestime la denuncia presentada en mi contra por carecer de fundamento jurídico toda vez que estoy en pleno ejercicio de mis derechos de ciudadanía conforme el certificado adjunto"*.

Que, en comunicación recibida en la Ex SENATEL, el 22 de agosto de 2011, con número de trámite 46173, el señor Alex Pineda Cruz requirió se proceda a emitir el respectivo informe jurídico.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL, mediante memorando DGJ-2011-3562 de 01 de diciembre de 2011, puso en consideración del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones los requerimientos presentados por el señor Alex Pineda Cruz.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución RTV-184-07-CONATEL-2012 de 03 de abril de 2012, dispuso a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones presente un informe ampliatorio, en el que se considere los nuevos elementos aportados por el señor Alex Pineda Cruz y los actos procesales constantes del juicio instaurado en contra del concesionario.

Que, la Secretaría del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con oficio 0425-S-CONATEL-2012 de 10 de abril de 2012, notificó a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones el contenido de la Resolución RTV-184-07-CONATEL-2012.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2012-2658 del 20 de agosto de 2012, manifestó:

*"...es criterio de este Organismo Técnico de Control, sostener que los contratos suscritos, con fechas 13 de diciembre de 2005, ante el Notario Noveno del Cantón Quito, para la concesión de la frecuencia 101.5 MHz, para operar una estación de radiodifusión sonora matriz, en las ciudades de Machala y Pasaje, provincia de El Oro, a denominarse "LIDER FM", a favor del señor Alex Orlando Pineda Cruz; y, con fecha 5 de junio de 2009, ante la Notaría Segunda del cantón Quito, para la concesión de la frecuencia 101.5 MHz (reutilización), y la concesión de una frecuencia auxiliar, para operar una estación repetidora en el cantón Piñas, de la estación de radiodifusión sonora "LIDER FM", matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se suscribieron mientras el señor Alex Orlando Pineda Cruz, se encontraba en estado de interdicción de administrar sus bienes, lo cual acarrea la nulidad de los mismos, de conformidad*

a lo prescrito en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil, en este sentido, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, puede resolver lo que corresponda, considerando, para el efecto lo prescrito en el artículo 1700, e incisos primero y segundo del artículo 1708 de la Codificación del Código Civil.”.

Que, del expediente judicial que esta Autoridad obtuvo en copia certificada, signado con el número 0619-2004 del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, consta la providencia de 8 de enero de 2011, del referido Juzgado, que en su parte principal señala:

**“Por lo expuesto se declara extinguida la obligación que motivó la presente acción de insolvencia y por efecto de la misma se deja insubsistente el concurso de acreedores y dispone el levantamiento de todas las medidas dispuestas en el auto inicial”.** (Las negrillas me pertenecen).

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el Memorando DGJ-2014-3445-M de 16 de diciembre de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

*“Del análisis efectuado al expediente materia de la denuncia, se puede colegir que el concesionario señor Alex Orlando Pineda Cruz, suscribió un contrato de concesión con el Estado, el 13 de diciembre del 2005, habiendo sido declarado interdicto por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en noviembre del 2004, razón por la cual se puede establecer que el mencionado ciudadano se encontraba en interdicción de administrar sus bienes al momento de suscribir el contrato.*

*La Superintendencia de Telecomunicaciones, en el oficio STL-2011-0093 del 8 de febrero del 2011, señaló que tanto el Organismo de Regulación, así como el Organismo Técnico de Control no conocían al momento de otorgar la concesión, la interdicción de administrar bienes dada al señor Alex Orlando Pineda Cruz, lo cual se puede colegir revisando el expediente del mencionado concesionario, ya que no existe ningún documento que haga referencia al aviso de interdicción a la administración.*

*Posteriormente, el mismo Organismo Técnico de Control, con oficio STL-2011-0608 de 27 de junio del 2011, sugirió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones proceda con la nulidad de los contratos de concesión e hizo relación a la Declaratoria de Lesividad por parte de la Administración.*

*Al decir del Tratadista Cabanellas, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Lesividad es “la cualidad que hace anulable, por los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa, un acto de la Administración que lesiona los intereses públicos, de orden económico o de otra naturaleza, dictado con antigüedad...y aquejado de ilegalidad simple o no manifiesta”.*

*Definición avalada en nuestra legislación por el Tratadista Efraín Pérez en su obra Derecho Administrativo que manifiesta: “...los actos favorables no pueden revocarse por el órgano que los dictó o por otro órgano administrativo. En tal caso, el expediente que corresponde a la administración es la declaratoria de lesividad del acto y planteamiento de la impugnación respectiva ante el Juez contencioso administrativo. Se contempla de modo incidental, ...la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Código Orgánico de la Función Judicial se reitera la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer la lesividad. El Recurso de Lesividad se conserva en el ERJAFE (ART. 97)...La Administración estaría autorizada por el ERJAFE para dejar sin efecto actos favorables al ciudadano (“que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo”)...”.*

Por su parte, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 97 establece que la Lesividad es la anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, y que esta anulación requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente; lo mencionado es complementado con lo dispuesto en el artículo 168 de la norma ibídem, ya que ahí se dispone que "...esta **declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo ....**".

Del expediente administrativo que reposa en los archivos de esta Entidad y de los documentos remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se desprende que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante acto administrativo constante en la Resolución 2985-CONARTEL-04 de **30 de abril del 2004**, autorizó la concesión de la frecuencia para que opere la estación de radiodifusión denominada "LIDER FM", lo cual se materializó el **13 de diciembre del 2005**, cuando se suscribió el contrato de concesión a favor del señor Alex Orlando Pineda Cruz.

Considerando lo prescrito en el artículo 168 antes citado, el cual determina que la **declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo**, en el presente caso la Administración no podría adoptar la declaración de lesividad, toda vez que han transcurrido más de tres años desde que **se dictó el acto administrativo**, esto es, diez años desde la autorización conferida por el Ex CONARTEL mediante **Resolución 2985-CONARTEL-04 de 30 de abril del 2004**.

En virtud de lo expuesto, se considera improcedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones realice el trámite para la declaración de lesividad del acto administrativo con el cual se autorizó la suscripción del contrato de concesión a favor del señor Alex Pineda Cruz en el año 2005.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, en el oficio ITC-2012-2658 del 20 de agosto de 2012, hace referencia a la rescisión del contrato de concesión, la cual debió ser efectuada dentro de los cuatro años posteriores a la suscripción del contrato de concesión, tal como lo determina el artículo 1708 del Código Civil.

En el presente caso, conforme lo mencionado en párrafos anteriores sería improcedente aplicar la figura jurídica de la rescisión del contrato de concesión, toda vez que desde la fecha de suscripción del contrato de concesión (2005) hasta la presente fecha han superado más de 8 años."

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones concluyó que, "sería improcedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones realice el trámite para declarar la lesividad de la Resolución 2985-CONARTEL-04 de 30 de abril del 2004, así como también no procede la posibilidad de rescisión del contrato de concesión suscrito el 13 de diciembre de 2005, en consideración del tiempo transcurrido desde la fecha de suscripción del mismo.

Adicionalmente, se debería considerar que de la documentación que reposa en el expediente judicial del caso materia del análisis, se puede determinar que con fecha 8 de enero del 2011, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, declaró extinguida la obligación que motivó la acción de insolvencia en contra del señor Alex Orlando Pineda Cruz."

Que, dicho Informe fue remitido al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2014-2455 de 20 de diciembre de 2014.

JFO

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1985-M de 11 de diciembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-3445-M de 16 de diciembre de 2014; en consecuencia, consideró que sería improcedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice el trámite para declarar la lesividad de la Resolución 2985-CONARTEL-04 de 30 de abril del 2004, así como también no procede la posibilidad de rescisión del contrato de concesión suscrito el 13 de diciembre de 2005, en consideración del tiempo transcurrido desde la fecha de suscripción del mismo; tomando en cuenta que, de la documentación que reposa en el expediente judicial del caso materia del análisis, se puede determinar que con fecha 8 de enero del 2011, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, declaró extinguida la obligación que motivó la acción de insolvencia en contra del señor Alex Orlando Pineda Cruz. En tal virtud, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería resolver el archivo de la denuncia presentada por el señor Jorge Salomón Fadul, constante en el oficio JSF-CONATEL-380-02-2011 de 22 de febrero de 2011.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2014-3445-M de 16 de diciembre de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-1985-M de 11 de diciembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS:** En consideración del tiempo transcurrido desde la fecha de suscripción del contrato de concesión, es improcedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice el trámite para declarar la lesividad de la Resolución 2985-CONARTEL-04 de 30 de abril del 2004, así como también no procede la posibilidad de rescisión del contrato de concesión suscrito el 13 de diciembre de 2005.

Adicionalmente, se considera que, de la documentación que reposa en el expediente judicial del caso materia del análisis, se puede determinar que con fecha 8 de enero del 2011, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, declaró extinguida la obligación que motivó la acción de insolvencia en contra del señor Alex Orlando Pineda Cruz.

**ARTÍCULO TRES:** Se dispone el archivo de la denuncia presentada por el señor Jorge Salomón Fadul, constante en el oficio JSF-CONATEL-380-02-2011 de 22 de febrero de 2011.



**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Jorge Salomón Fadul, señor Alex Orlando Pineda Cruz; y, a la Coordinación Técnica de Control, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **14 DIC 2015**

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)